

RESOLUCION N. 00113

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2005, al predio ubicado en la Calle 245 No. 46A - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, identificada con el identificada con **NIT. 860.013.570-3**, con el propósito de realizar seguimiento a la Resolución de concesión otorgada mediante Resolución No. 0250 de 16 de abril de 1997.

Que teniendo en cuenta dicha visita, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 0338 del 12 de enero de 2006**, en el cual se estableció:

“(…)

6. CONCLUSIONES

1. *Se sugiere a la Subdirección Jurídica tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta que el Concesionario Cafam incumplió la Resolución No. 250 de 16 de abril de 1997 con respecto a la presentación anual de los niveles hidrodinámicos y análisis fisicoquímicos de los*

pozos pz-11-0047 Y pz-11-0080, de acuerdo con lo consignados en los numerales 6 y 7 del presente concepto técnico

2. *Se sugiere a la Subdirección Jurídica requerir, en un plazo no mayor a treinta (30) días, la presentación de niveles estáticos y dinámicos en los pozos pz-11-0047 y pz-11-0080 en el formato AS-2 (ver página web del DAMA) debido a que los datos registrados en años anteriores no ofrecen confiabilidad teniendo en cuenta que se observan grandes diferencias entre los datos registrados año a año, según los reportes de nivel estático. Dicha toma de niveles deberá ser efectuada por una empresa calificada, que cuente con los instrumentos adecuados para desarrollar esta labor.*
3. *Se sugiere a la Subdirección Jurídica requerir al concesionario Club Campestre Cafam, en un plazo no mayor a treinta (30) días, la construcción de una barrera de protección en el pozo pz-11-0047 de similares características a la caja de protección del pozo pz-11-0080 debido a que el lugar donde se encuentra el árbol del pozo no ofrece garantías de seguridad para la tubería del revestimiento.*
4. *Se sugiere a la Subdirección Jurídica requerir al Concesionario Club Campestre Cafam la implementación, en un plazo no mayor a treinta (30) días, de tapas en las líneas de toma de niveles y en las líneas alimentadoras de grava en los pozos pz-11-0047 y pz-11-0080, debido a que dichos conductos son vías de probable contaminación del recurso hídrico subterráneo en profundidad dada la proximidad de sendas bocas de pozo a la planta de tratamiento de aguas potables, donde se manipulan sustancias químicas de diferente tipo.*
5. *Se sugiere a la Subdirección Jurídica requerir en un plazo no mayor a treinta (30) días, la implementación de los puntos de aforo volumétrico y que sean ubicados luego de los medidores con el objetivo de posibilitar el aforo del medidor en posteriores visitas de seguimiento para los pozos pz-11-0047 y pz-11-0080.*
6. *Se sugiere a la Subdirección Jurídica requerir en un plazo no mayor a treinta (30) días, la implementación de un sistema de válvula de paso de agua subterránea en la tubería de producción en el pozo pz-11-0080 del Club Campestre Cafam para permitir la manipulación del flujo de agua en la tubería.*
7. *Se sugiere a la Subdirección Jurídica requerir al Club Campestre Cafam el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PAUEA (Ley 373 de 1997) en un plazo no mayor a treinta (30) días, incluyendo como mínimo el siguiente contenido: consumo actual del agua mensual, anual y por unidad de producto, cálculo de pérdidas del recurso, metas anuales de reducción de pérdidas, descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua, o la sustentación técnica de no ser viable su implementación, una descripción del programa de uso eficiente del agua*

incluyendo los indicadores de eficiencia del mismo y un cronograma quinquenal de dicho programa.

Se informa a la Subdirección Jurídica que la evaluación de los temas referentes al pago y liquidación de los volúmenes declarados por el concesionario a partir del 2004 no se incluye en este concepto dado que dicha actividad es responsabilidad de la Subdirección Administrativa y Financiera.

(...)"

Que, atendiendo, las indicaciones del precitado concepto técnico, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1246 del 16 de mayo de 2006**, procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental y a formular pliego de cargos, en los siguientes términos:

(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del predio localizado en la calle 215 No. 46A . 45 de esta ciudad, que es el sitio donde se encuentra localizado los pozos profundos identificados en el inventario DAMA como pz-11-0047 y pz-11-0080 y cuyas coordenadas topográficas son: N=1.021.502 E=1003.733 Y N=1.021.425 E= 1.003.699 y que se localizan en la calle 215 No. 46ª – 45 de esta ciudad, por la presunta infracción del artículo 4 de la resolución 250 de 1997".

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Formular a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:*

- *No presentar los análisis físico-químicos de los pozos profundos identificados en el inventario DAMA como pz-11-0047 y pz-11-0080 durante el año para el año 2005, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997.*
- *Presentar de manera incompleta para el año 2004 los análisis físico-químicos, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997.*
- *No Presentar los niveles estáticos y dinámicos de los pozos profundos identificado en el inventario DAMA como pz-11-0047 y pz-11-0080, durante el año 2004 y 2005, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997.*

(...)"

Que el anterior Acto Administrativo, se notificó personalmente el día 21 de julio de 2006, al señor **JAIME FORERO**, identificado con cédula ciudadanía No. 79.691.353, y fue fijado en un lugar visible al público el día 27 de julio de 2006 y desfijado el día 04 de agosto de 2006.

Que una vez revisado el expediente **SDA-01-1997-495**, se observó que no existe actuación sancionatoria posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, iniciada mediante **Auto No. 1246 del 16 de mayo de 2006** y surtida dentro del expediente **SDA-01-1997-495**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, identificada con NIT. **860.013.570-3**, en calidad de concesionaria de los pozos identificados con códigos pz-11-0047 y pz-110080 este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto No. 1246 del 16 de mayo de 2006**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones; caduca a los tres (3) años de producido el acto** que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 07 de octubre de 2005, fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 0338 de 12 de enero de 2006**, hasta el 06 de octubre de 2008, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 1246 del 16 de mayo de 2006**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente **SDA-01-1997-495**, si bien se observa que sobre el **Auto No. 1246 de 16 de mayo de 2006**, por medio del cual se inició el trámite sancionatorio, no se llevaron a cabo actuaciones posteriores, se observa que en el expediente se siguen adelantando las actuaciones de seguimiento y control, en relación con los pozos identificados con códigos pz-11-0047 y pz-11-0080, razón por la cual no es viable el archivo del expediente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, identificada con **NIT. 860.013.570-3**, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO MORA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.994.833 o quien haga sus veces, iniciado mediante **Auto No. 1246 del 16 de mayo de 2006**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, identificada con **NIT No. 860.013.570-3**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS FERNANDO MORA BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.994.833**, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 No. 90 - 88 de Bogotá D.C., de la Localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia de la presente Resolución Oficina de Disciplinario Interno y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

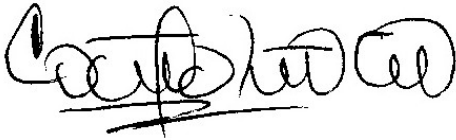
ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de la diligencia sancionatoria iniciada mediante **Auto No. 1246 del 16 de mayo de 2006**, contenida en el Expediente **SDA-01-1997-495**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: DM-01-1997-495
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Ajuste y apoyo en revisión DCA: Andrea Castiblanco Cabrera